

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-100/2021

ACTORES: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTA: ANA LAURA ALATORRE VAZQUEZ

COLABORÓ: JUSTO CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morena, quien acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹; y por Roberto Herrera Maas, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Dzitbalché, por el referido partido político; así como por Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández.

Los actores controvierten la sentencia de dos de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en el recurso de apelación **TEEC/RAP/9/2021 y su acumulado**, en el que se desecharon de plano las demandas promovidas en contra del acuerdo

_

¹ En adelante Instituto local o IEEC.

² En adelante podrá citarse como Tribunal responsable, Tribunal local o TEEC

SX-JRC-100/2021

CG/11/2021, por el cual el Consejo General del Instituto local aprobó la designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales para el actual proceso electoral local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2		
ANTECEDENTES I. El contexto II. Medio de impugnación federal C O N S I D E R A N D O PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3 5		
		SEGUNDO. Improcedencia.	6
		RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa por parte del representante de Morena y de su candidato, Roberto Herrera Maas.

No es óbice a la conclusión anterior el hecho de que el escrito de demanda contenga firmas autógrafas de los ciudadanos Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, porque acuden sin ostentar la calidad de representantes de alguno de los legitimados para accionar.

ANTECEDENTES



I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Campeche. El siete de enero de dos mil veintiuno³, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEC declaró el inicio formal del proceso ordinario dos mil veintiuno.
- **2. Designación de consejerías.** El veintiocho de enero, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo CG/11/2021, designó a las consejerías distritales y municipales para el actual proceso electoral local, entre las cuales se advierte que en el Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché se designó como presidenta a Elisa de la Torre Canto.
- **3. Registro de candidaturas.** El trece de abril, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo CG/64/2021, aprobó el registro supletorio de las planillas de candidaturas a cargos municipales, para el actual proceso electoral local, entre ellos el de la candidatura de Judith María Canto Tinah, a la presidencia municipal del ayuntamiento de Dzitbalché, postulada por la coalición "Va por Campeche"⁴.
- **4. Recursos de apelación.** El veinte de mayo, Morena Y Roberto Herrera Maas, promovieron, por correo electrónico, el referido medio de impugnación ante el Instituto local, en contra de la designación de la presidenta del Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché, el cual se

³ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

radicó ante el Tribunal local con el número de expediente TEEC/RAP/9/2021.

- **5.** El veintisiete de mayo, José Efraín Canché Chan, también promovió, por correo electrónico, recurso de apelación contra la designación mencionada, el cual derivó en el expediente TEEC/RAP/11/2021.
- **6. Sentencia impugnada.** El dos de junio, el Tribunal local acumuló los recursos de apelación y los declaró improcedentes. El recurso promovido por Morena y su candidato al ser extemporáneo, mientras que el promovido por José Efraín Canché Chan, por carecer de interés jurídico, legítimo o simple.

II. Medio de impugnación federal

- **7. Presentación.** El cuatro de junio, Morena, Roberto Herrera Maas, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiróz Hernández, promovieron ante la autoridad responsable, de forma conjunta, el presente medio de impugnación.
- **8. Recepción.** El ocho de junio se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias relacionadas con la presente controversia.
- **9. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-100/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- **10. Constancias de trámite.** El nueve de junio, se recibió en esta Sala Regional la certificación de la no comparecencia de tercero interesado.



11. Radicación. El once de junio, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, que desechó los recursos de apelación locales mediante los cuales se pretendió revocar la designación de una integrante del Consejo Municipal de Dzitbalché, Campeche, y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- **13.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b); 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la

⁶ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁵ En adelante TEPJF.

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Improcedencia

- 14. Con independencia de la vía intentada por quienes acuden como ciudadanos⁹, y de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda por la falta de firma autógrafa de Morena y su candidato.
- **15.** El artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- **16.** Todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.
- 17. Para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; como lo es, el presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente¹⁰.
- 18. La firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la

-

⁸ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

⁹ Si bien lo ordinario sería reconducir el presente medio de impugnación respecto a Roberto Herrera Maas, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiróz Hernández, en calidad de ciudadanos y candidato por cuanto al primero de ellos, a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales, ello es innecesario dado el sentido del presente fallo.

¹⁰ Artículo 9°, inciso g), de la Ley General de Medios.



validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve.

- 19. Así, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal¹¹; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación, entre ellos que no conste con firma autógrafa del promovente.
- **20.** Debe precisarse que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020¹², en el que Sala Superior aprobó los "Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación".
- 21. De estos lineamientos, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual **es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica**¹³, toda vez que, los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa¹⁴.
- **22.** Por lo tanto, todos los escritos de demanda presentados de forma presencial deben contener firma autógrafa; mientras que, las demandas presentadas en línea deben realizarse a través del sistema respectivo y

¹¹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹² Publicación del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, en el Diario Oficial de la Federación, visible http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020

¹³ Artículos 1°, 2°, fracción XXIX y 3, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

¹⁴ Artículo 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

contener firma electrónica.

- 23. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido, recientemente¹⁵, que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente; toda vez que, el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.
- 24. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 12/2019 de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA". 16
- **25.** En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral a nivel federal, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente.
- **26.** En el caso, Morena y su candidato a la presidencia municipal de Dzitbalché, Roberto Herrera Mass, impugnan la sentencia emitida por

_

¹⁵ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



el Tribunal responsable, en la que desechó su recurso de apelación local por extemporáneo.

- 27. Su pretensión es revocar la sentencia, que se analice el fondo de la controversia planteada en la instancia local y se revoque la designación de la presidenta del Consejo Electoral Municipal de Dzitbalché, al considerar que tiene parentesco con la candidata a la presidencia del referido municipio postulada por la coalición "Va por Campeche", por lo que puede incidir en los resultados de la elección en contra de los intereses de Morena y su candidato.
- **28.** Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que su escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable sin firma autógrafa, lo cual se corrobora con la documentación que obra en autos y de la oficialía de partes del Tribunal local.
- 29. La oficial de partes, Roxana Judith Euan Conde, del Tribunal responsable, dejó constancia de la forma en la que se presentó la demanda del presente juicio, por lo que asentó que el cuatro de junio, a las dieciocho horas con quince minutos, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández fue quien presentó el escrito de demanda dirigido a esta Sala Regional, del cual era posible advertir que el representante propietario de Morena y Roberto Herrera Maas **presentaron copia de su firma** en dicho documento¹⁷.
- **30.** Asimismo, al recibirse el presente medio de impugnación en la oficialía de partes de esta Sala Regional, del sello de recepción se

-

¹⁷ Constancia visible a foja 256 del expediente principal.

aprecia que fue recibido vía mensajería, y que el escrito de presentación de este medio de impugnación **se presentó en copia simple**.

- **31.** Cabe precisar que en dicho escrito de presentación las firmas que obran en copia simple corresponden a Roberto Herrera Maas y al representante propietario de Morena.
- **32.** Por tanto, de los escritos de presentación y de la demanda no es posible advertir la firma autógrafa por parte de Morena y su candidato, por lo que no se puede presumir la auténtica voluntad para interponer el presente medio de impugnación.
- 33. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que en el escrito de demanda se adviertan dos firmas autógrafas correspondientes a los ciudadanos Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández; sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para arribar a una conclusión distinta a la adoptada en el presente fallo, porque los referidos ciudadanos no indican la calidad con la que pretenden comparecer.
- **34.** Es decir, no refieren si acuden en representación de alguna de las partes legitimadas para promover el presente juicio, como lo es Morena o su candidato, por ser quienes promovieron el recurso de apelación local cuya resolución ahora se controvierte.
- 35. Máxime que, tanto en el escrito del recurso de apelación local, como en la demanda del presente juicio, es posible advertir que los ciudadanos Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, fueron nombrados como autorizados para oír toda clase de



notificaciones.

- **36.** Aunado a que, de las constancias que obran en el recurso de apelación local promovido por Morena y su candidato, no se advierte documento alguno por el que se les haya otorgado representación a los referidos ciudadanos.
- 37. Asimismo, el hecho de que en el escrito de presentación de la demanda del presente juico se haya referido que los ciudadanos eran nombrados asesores jurídicos, también resulta insuficiente para arribar a una conclusión distinta, pues dicha figura no se encuentra prevista en la Ley General de Medios, aunado a que el mencionado escrito de presentación carece de firmas autógrafas.
- **38.** Es decir, del mencionado escrito de presentación no sería posible advertir la voluntad de Morena y de su candidato, Roberto Herrera Maas, en delegar representación o determinada calidad especial en favor de Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, pues dicho escrito sólo contiene dos firmas y estas, como se explicó, no son autógrafas.
- 39. En ese sentido, se insiste, al no referir dichos ciudadanos la calidad con la que se ostentan o manifestar que cuentan con la representación legal de alguna de las partes, y al solo limitarse a firmar el escrito de demanda, sin hacer mayor manifestación al respecto, se considera como una circunstancia insuficiente para tener por cumplido el referido requisito de procedencia.
- **40.** En consecuencia, toda vez que los actores incumplieron con uno

de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, con independencia de la vía intentada por cuanto hace a los ciudadanos y de cualquier otra causa de improcedencia que pueda actualizarse, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

41. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a los actores, en las cuentas particulares señaladas; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y; por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29 y 93 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.